

CRITERIOS DE ACTUACION EN EL CAMPO DE LA EDUCACION ESPECIAL

(Ve de la pág. anterior)

nuestro de la integración en la enseñanza ordinaria de alumnos con problemas graves, los delegados que promuevan o acojan experiencias de tal tipo emitirán informe al INEE para que éste examine la posibilidad de concesión de las ayudas complementarias que resulten necesarias a tales experiencias.

E) EQUIPOS MULTIPROFESIONALES

1o. El instrumento básico para cualquier tipo de actuación con personas disminuidas son los "equipos multiprofesionales" que, si bien de forma limitada e incompleta, han actuado en algunas provincias y su eficacia es bien conocida, en la mayoría de los casos no se ha podido contar con su ayuda.

2o. La colaboración básica de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Educación y los convenios con entidades públicas y privadas permiten suponer que en un relativo corto plazo se podrá disponer de un número sustancial de equipos multiprofesionales.

El Instituto Nacional de Educación Especial proyecta alcanzar dentro del presente año los 40 equipos.

3o. El ámbito territorial de actuación de tales equipos se fija, como promedio, en un sector de población que agrupe a unos 200 a 250 mil habitantes, aun-

que las provincias con un número menor a tales cifras dispondrán también de su propio equipo.

4o. Las funciones básicas que debe desarrollar un equipo son las siguientes:

a) Detección y despistaje: que tiene como fin la determinación de la existencia o no de una deficiencia en un sujeto que pueda requerir de una atención específica y consecuentemente precise de una valoración de su situación, de sus necesidades y de sus posibilidades.

b) Valoración: una vez detectada, en la fase de "detección y despistaje", la existencia de una deficiencia, los diversos especialistas observarán, desde su perspectiva profesional al sujeto afectado, valorando los diversos aspectos a considerar y finalmente en común formularán el "programa de desarrollo individual" que ha de comprender globalmente y con un sentido unitario la realidad del sujeto, sus problemas, sus posibilidades y el tratamiento o tratamientos básicos que debe recibir (en el campo pedagógico, de rehabilitación física o de trastornos del lenguaje, psicológico, etc.), indicándose además la forma más adecuada de escolarización (integración total, programa combinado, aula de EE o centro específico de EE).

Se hace especial hincapié en que el programa de desarrollo no es la suma de los informes de los diversos especialistas, sino la fusión en común de las diversas

perspectivas estudiadas, y debe reflejar, por tanto, la unidad del sujeto valorado.

c) Seguimiento: es evidente que no es suficientemente la fijación de un programa, aún en el caso de que en el mismo hayan intervenido los padres y el personal docente que lo tenga a su cargo. Es preciso que los "ejecutores del programa" (profesor logopeda, fisioterapeutas, psicólogos...) contrasten si la realidad coincide con las previsiones del programa. De no ser así, sería preciso que, a la vista de los informes del equipo del centro, se volviera a estudiar el "programa".

Aún en el caso de que no hubiese dificultades en su ejecución, el equipo multiprofesional debe recibir información del centro (por lo menos al finalizar el curso) que le permita efectuar un seguimiento de los sujetos valorados.

F) FORMACION PROFESIONAL

1o. La formación profesional en las secciones de FP se impartirán o podrá impartirse en los tres siguientes niveles:

a) FP regular, de primer grado, con las adaptaciones que se prevén en las normas que regulan la creación de tales secciones (OM 11-VII-73, BOE 21-VII; R. 4-XII-73, BOE del 18-I-74).

b) Formación profesional Especial para aquellos alumnos que por razón de su deficiencia no puedan cursar los programas regulares del FP-1, pero que están en con-

diciones básicas para realizar con éxito los aprendizajes del área tecnológica.

c) Entrenamiento para el trabajo cuando los alumnos, en razón a la severidad de la deficiencia, sólo puedan aprender de terminadas tareas o trabajos sencillos.

2o. El acceso a la formación profesional de cualquiera de los tres niveles antes señalados sólo podrá producirse en los siguientes casos:

a) A la Formación Profesional regular, cuando haya obtenido el título de graduado escolar o el certificado que le acredite haber cursado la EGB.

b) A la Formación Profesional Especial y al entrenamiento, cuando haya superado la edad de dieciocho años o cuando en razón de la deficiencia dictaminada por los equipos multiprofesionales, si existieran, o en razón de la valoración de sus posibilidades, efectuada por los elementos personales del centro o con la ayuda de profesionales exteriores al mismo (médicos, psicólogos o pedagogos) se llegue a la conclusión de que ha alcanzado el límite de sus posibilidades de desarrollo en el campo de la EGB.

Normalmente, todos los alumnos deberán permanecer en enseñanzas de EE, modalidad EGB, hasta los dieciséis años como mínimo.

3o. Las enseñanzas de Formación Profesional Especial y las de entrenamiento para el trabajo se corresponden con las previstas en el artículo 707/76, de 5 de

marzo, que ordena la Formación Profesional. Aunque en el citado artículo se reconoce la posibilidad de que las mismas se implanten libremente en los centros estatales será precisa la implantación expresa, que constará en la orden de creación o, en su caso, en las de modificación de la sección de Formación Profesional.

Los centros no estatales, si no tienen la correspondiente autorización de funcionamiento, no podrán acogerse al régimen de subvenciones, podrán ser dotados de personal en el caso de un centro acogido a régimen de convenio.

4o. Cuando se formule el correspondiente expediente para la creación de la sección deberá constar claramente qué niveles de los tres antes citados van a ser impartidos, el número de puestos escolares para cada nivel y los tipos de enseñanza a impartir.

5o. El profesorado será el siguiente:

a) para la enseñanza regular, el que las citadas enseñanzas requieran, es decir, licenciados y maestros de taller.

b) Para la Formación Profesional Especial, y por lo que se refiere al área tecnológica y de práctica, se requerirá un maestro de taller o FP de 2o., siempre que la enseñanza impartida se corresponda con la adecuada titulación académica.

Como tales enseñanzas tecnológicas necesitarán un mantenimiento de las otras áreas correspondientes al nivel de EGB, modalidad EE,

las mismas serán obtenidas a través de programas combinados, es decir, con asistencia a unidades de pedagogía terapéutica del propio centro. No es preciso que el alumno asista en su totalidad a tales enseñanzas, sino que lo haga combinando sus necesidades con las del programa.

En el caso de tratarse de enseñanzas de entrenamiento en el trabajo bastará con un "idóneo", es decir, una persona que sea experta en los trabajos a realizar y que normalmente se corresponda con un oficial de primera en el sistema laboral.

6o. En los casos de Formación Profesional Especial y hasta tanto el INEE no apruebe los programas actualmente en experiencia los centros remitirán a la Coordinadora Central Provincial los contenidos de los programas a utilizar, así como las correspondientes normas metodológicas.

7l. A efectos de la posible subvención se requiere un mínimo de 15 alumnos por grupo.

G) INSPECCION

El Instituto Nacional de Educación Especial y las inspecciones de los distintos niveles, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las presentes normas.

Madrid, 23 de junio de 1981.

De Escuela Española nº. 2594 de 1 de octubre de 1981.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

MEMORIA JUSTIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECE A LOS SESENTA Y NUEVE AÑOS LA EDAD DE JUBILACION FORZOSA DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE PROFESORES DE E.G.B.

1. SITUACION ACTUAL DE LA JUBILACION

La edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB es la de 70 años, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 135 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario (fue publicado en el BOE del 17 de enero de 1947).

Por otra parte, el tope de 70 años para la jubilación forzosa, condiciona que la jubilación voluntaria no pueda ser solicitada antes de que el funcionario cumpla 65 años (a no ser que reúna 40 años de servicios efectivos en la Administración), ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto-Ley 8/1967, de 13 de julio, en todas las ramas de la Administración Civil, la jubilación a instancia del interesado no podrá solicitarse si le faltan más de 5 años para la jubilación forzosa.

2. OBJETIVO

Aunque los estudios inicialmente realizados para preparar el Proyecto de Ley partieron de la base de rebajar en cinco años la jubilación forzosa de los Profesores de EGB con lo que posibilitaría la jubilación voluntaria a los 60 años de edad, este coste económico de la norma sería de tal envergadura, que no permite, por el momento, considerar sino una rebaja de un año en la edad de jubilación forzosa de dichos funcionarios, en la idea de que a medida que la situación económica general y presupuestaria, en particular, lo permita podrá determinarse nuevas rebajas hasta conseguir el objetivo final de los 65 años para la jubilación forzosa del Profesorado de EGB, según se justificará posteriormente, el coste económico de rebajarse la edad de jubilación a los 65 años alcanzaría a unos 7.140 millones de ptas., fijándose la edad de jubilación forzosa en 69 años, lo cual permite, pese a la cifra, hacer frente a este mayor gasto y en definitiva, dar virtualidad al objetivo pretendido.

3. RANGO NORMATIVO DE LA DISPOSICION

Con carácter general la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, establece en su artículo 39 que la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad reglamentaria en cada uno de los Cuerpos Especiales.

Para el Cuerpo de Profesores de EGB, ya se ha indicado que la edad reglamentaria es la fijada en los artículos 134 y 135 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947. Por Decreto, por tanto, puede ser modificada.

La Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1967, al reenviar a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado la regulación de algunos aspectos relativos al Cuerpo del Magisterio Nacional, no altera este procedimiento porque en ningún caso se refiere a la edad de jubilación (art. 56 y siguientes).

Sin embargo, y pese a que la edad de jubilación podría alterarse por una norma reglamentaria aprobada por Real Decreto incide sobre esta cuestión, al tratarse de rebajar la edad de jubilación con derecho a optar entre la vigente en la actualidad y la nueva que establece la Ley, lo previsto en el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos aprobada por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, ya que, especialmente en su artículo 2o. señala la reserva a Ley de cualquier alteración en el régimen de Derechos Pasivos.

4. LEGISLACION COMPARADA

Aunque es difícil establecer comparaciones con la legislación de otros países, pues, habría que considerar circunstancias tales como situación económica, sistema educacional, fiscalidad, etc., al tiempo que habría que comparar los profesados dedicados a la docencia precisamente en la etapa que cubre la formación de los 5 a los 14 años, que es el período de edad en el que, generalmente, ejercen la docencia los profesores de EGB, se puede afirmar, con el valor relativo que ha de atribuirse a este tipo de generalizaciones, que la edad de jubilación forzosa de los profesores de EGB, es superior a la media de sus colegas europeos.

5. RAZONES QUE ACONSEJAN LA MEDIDA

5.1 La Mejora en el rendimiento, eficacia y calidad de la enseñanza, derivado de la entrada en el sistema educativo de profesores jóvenes con conocimientos actualizados, para sustituir a profesores de muy avanzada edad.

5.2 Los condicionantes que la edad plantea para una entrega eficaz, durante un importante número de horas lectivas, para impartir enseñanza a escolares de primera edad.

5.3 El elevado número de licencias por enfermedad se conceden entre profesores de avanzada edad (más de un 25 por ciento del colectivo), lo que determina un incremento en el coste de la enseñanza, al tener que ser sustituidos los profesores enfermos o incapaces físicamente por personal contratado.

5.4 En un momento de elevado índice de paro en el país la jubilación anticipada sería una medida de contenido altamente social, ya que traería como consecuencia la creación indirecta de un elevado número de puestos de trabajo, en un número igual al de funcionarios que se jubilarán anticipadamente.

6. COLECTIVO AL QUE AFECTA LA MEDIDA

Para la cuantificación del colectivo afectado, se ha tenido en cuenta los datos facilitados por MUFACE que a continuación se expresan y que constituyen una estimación efectuada sobre el "Estudio actuarial de los ingresos, prestaciones, gastos y resultados del colectivo de la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria" (Presidencia del Gobierno, MUFACE, 15 de febrero de 1980).

Año de nacimiento	Colectivo afectado según MUFACE
1911	2.124
1912	2.426
1913	2.388
1914	2.335
1915	2.069
1916	1.702

El estudio económico que se adjunta se ha efectuado, por tanto, en base a los datos anteriores y, como es lógico, el cálculo se realiza considerando todos los posibles afectados por el pro-

yecto, con independencia de que al poder optar **transitoriamente los profesores de EGB de más de 60 años por jubilarse a los 69 años como se determina en la nueva Ley o a los 70 como señala la normativa vigente, el coste pueda ser inferior al estimado, sin que pueda determinarse en qué cuantía.**

7. CARACTER OPTATIVO O FORZOSO DE LA MEDIDA

Aun cuando el Art. 1o. del Proyecto determina que la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir los profesores de EGB los 69 años de edad, no obstante ha parecido conveniente respetar las expectativas de derecho de los funcionarios actualmente en activo que se encuentren próximos a la jubilación (mayores de 60 años a la entrada en vigor de la Ley) de modo que puedan optar por poder continuar en servicio activo hasta cumplir los 70 años de edad.

Esta opción no puede mantenerse abierta indefinidamente pero se ha estimado necesario que los funcionarios mayores de 60 años la mantuvieran, habida cuenta de la incidencia que la jubilación a los 70 años puede tener en la formación de la base reguladora a efectos de clases pasivas.

el Art. 2o. del Proyecto establece los plazos en que habrá de ser ejecutada la opción, en función de la edad de los afectados en el momento de entrada en vigor de la Ley.

8. ESTUDIO ECONOMICO

Seguidamente se expresará el coste económico de la norma sobre la base de rebajar la edad de jubilación forzosa del profesorado de EGB cinco años (anexo I). El coste podría ascender a más de 7.000 millones de ptas., cuantía que ha hecho reconsiderar el objetivo inicial, fijándose hasta que la situación económica en general y presupuestaria en particular lo permita, el de rebajar dicha edad de jubilación en un año, reduciéndose, de este modo, el coste a unos 1.400 millones de pesetas (anexo II).

Como dice la Exposición de motivos del Proyecto, esta modificación de la edad de jubilación ha de entenderse como una primera etapa para la determinación que en el futuro pueda hacerse de la misma, rebajándose hasta 65 de un modo gradual en la medida que los condicionantes presupuestarios lo permitan.

ANEXO I

CALCULO DEL COSTE ECONOMICO DERIVADO DE REBAJAR EN CINCO AÑOS LA EDAD DE JUBILACION A LOS PROFESORES DE E.G.B.

Dicho coste, a precios de 1981, sería el resultado de multiplicar el incremento de gasto por plaza por el número de profesores nacidos entre 1912 y 1916 bajo la hipótesis de calcular una media de 14 trienios para los nacidos en 1912 y 1913 y de 13 trienios para los nacidos entre 1914 y 1916, según el siguiente detalle.

A) aumento del gasto anual por plaza

	con 13 trienios	con 14 trienios
-Pensión jubilación	807.472	783.010
-Subvención a MUFACE	235.000	235.000
-Minoración impuesto 5a. Clase pasiva	17.517	15.993

B) Ahorro de gasto anual por plaza.

Diferencia de coste entre una plaza desempeñada por un funcionario en edad de jubilación y otra de nuevo ingreso.

Trienios funcionarios en edad de jubilación: 14

10 trienios 2,9	195.840
4 trienios 3,6	104.448
Repercusión en pagas extraordinarias	50.048
Minoración en la aportación a MUFACE	61.468
	<hr/>
	411.804

Trienios funcionarios en edad de jubilación: 13

10 trienios 2,9	195.840
3 trienios 3,6	78.336
Repercusión en pagas extraordinarias	45.696
Minoración aportación MUFACE	56.141
	<hr/>
	376.013

Incremento de gasto por plaza

Con 14 trienios: 1.059.989 - 411.804 = 648.185
Con 13 trienios: 1.034.465 - 376.013 = 658.452

Considerando el colectivo afectado: Se obtiene multiplicando el incremento de gasto por plaza por el número de profesores nacidos entre 1912 y 1916 según datos de MUFACE, distinguiéndose entre los que tendrían una media de 14 trienios de los que totalizarían 13 trienios de media:

Profesores nacidos en 1912: $648.185 \times 2.426 = 1.572.497$
Profesores nacidos en 1913: $648.185 \times 2.388 = 1.547.866$
Profesores nacidos en 1914: $658.452 \times 2.335 = 1.537.485$
Profesores nacidos en 1915: $658.452 \times 2.069 = 1.362.337$
Profesores nacidos en 1916: $658.452 \times 1.702 = 1.120.685$

Incremento anual total en miles de pts. 7.140.870

ANEXO II

CALCULO DEL COSTE ECONOMICO DERIVADO DE REBAJAR EN UN AÑO LA EDAD DE JUBILACION FORZOSA A LOS PROFESORES DE E.G.B.

A) Aumento de gasto anual por plaza:

- Pensión de jubilación (14 trienios)	807.472
- Subvención a MUFACE	235.000
- Minoración impuesto clase pasiva (50/o)	17.517

1.059.989

B) Ahorro de gasto anual por plaza

Diferencia de coste entre una plaza desempeñada por un funcionario en edad de jubilación y otra de nuevo ingreso.

Trienios funcionario en edad de jubilación: 14

10 trienios 2,9	195.840
4 trienios 3,6	104.448
Repercusión en pagas extraordinarias	50.048
Minoración en aportación MUFACE	61.468
	<hr/>
	411.804

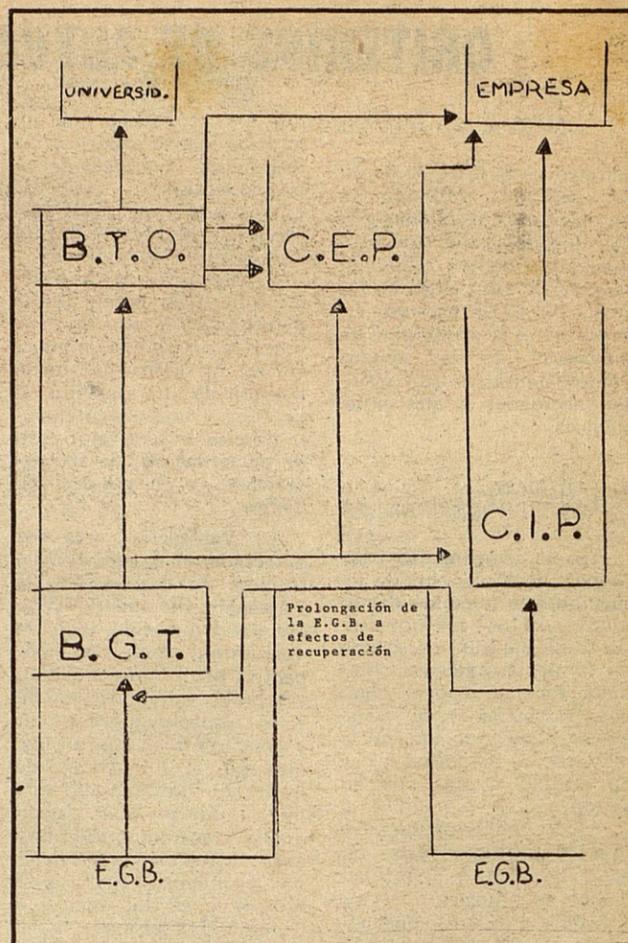
C) INCREMENTO DE GASTO POR PLAZA A-B

$1.059.989 - 411.804 = 648.185$

D) INCREMENTO TOTAL ANUAL

Considerando el colectivo afectado. Se ha estimado la media de los profesores de EGB nacidos entre los años 1911 y 1916, según datos de MUFACE.

$648.185 \times 2.174 = 1.409.154.190$ pesetas



PROYECTE RESPOSTA A LA REFORMA ENSENYANCES MITJANES

Com a conseqüència d'una de les ponències de l'Escola d'Estiu de Mallorca 1981, tots els assistents ens van comprometre a elaborar un document que reflectís la nostra opinió sobre el projecte de Reforma de les ensenyances mitjanes.

Reunits posteriorment en una jornada de treball vam arribar a les següents conclusions:

1- Alumnes procedents de l'EGB:

Necessitat d'un millorament de les condicions de l'ensenyament a l'E.G.B. per tal que sigui un mínim de la població escolar el que no arrebaleixi el nivell corresponent a aquesta etapa.

Si, malgrat tot, encara existeix aquest mínim, la recuperació s'hauria d'aconseguir al llarg de cada cicle de l'EGB. Sense la instauració d'un curs específic de Recuperació. Per tant en els casos necessaris es podria allargar aquest període d'escolarització dins als 16 anys.

2- C.I.P.

Curs opcional a partir dels 16 anys, organitzat pel ministeri d'Educació amb col·laboració dels altres Ministeris, organismes i estaments més adients per a cada professió.

CONTINGUTS D'AQUEST CURS

Tecnològic-pràctics, sindicats i empresarials. Paral·lelament hi hauria d'haver un envoltent de tipus científic-cultural, sense incloure-ho dins els programes oficials.

3- Primer cicle (BGT) Obligatori per als alumnes que acaben l'EGB abans dels 16 anys. Gratuïts tant per als que comencen als 14 com als 16 anys.

OBJECTIUS FONAMENTALS

- Ensenyament globalitzat.
- Orientació professional real.
- Maduració personal de l'alumne.

DISTRIBUCIO HORARIA INDICATIVA

- Meitat d'hores lectives per a Matèries comuns.

- 6 hores per a l'ensenyament tecnològic, artístic i pràctic de forma rotativa.

- 4 hores per a Ètica/Religió i Educació Física.

- 5 hores a disposició de cada centre per a poder aconseguir la globalització de l'ensenyament i introduir-hi els aspectes diferencials de cada comarca.

Cada centre ha d'impartir obligatòriament tecnologia i Arts per evitar que les característiques d'un centre limitin les possibilitats de l'alumnat.

4- Batxillerat Superior

Per evitar les discriminacions que fins ara s'han donat entre les ensenyances de FP de 2on. grau i el Batxillerat, creim convenient la unificació d'aquest cicle en un batxillerat superior que ha d'incloure les especialitats que en el projecte s'esmenten dins els apartats de batxillerat. En el Batxillerat tecnològic s'inclouran també les especialitats que segons el projecte corresponen a l'E.T.P.

Aquest cicle ha de tenir una finalitat doble. Per una part preparar per a l'accés als estudis universitaris i per altra, capacitar l'alumne per a incorporar-se al treball amb una titulació de tècnic.

Els alumnes que no vulguin acabar el Batxillerat, podran accedir al C.E.P. on rebran unes ensenyances especialitzades de la professió que hagin escollit.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA EDAD DE JUBILACION A LOS 69 AÑOS

El Estatuto del Magisterio Nacional Primario aprobado por Decreto de 24 de noviembre de 1947, establece la edad de 70 años para la jubilación forzosa de los Profesores de EGB.

Los estudios realizados, permiten rebajar en un año la edad de jubilación forzosa de los Profesores de EGB, Cuerpo de funcionarios donde los condicionantes de edad plantean dificultades para el desempeño de su cometido; de esta forma no sólo se propicia una jubilación anticipada de estos funcionarios sino que se trata de potenciar una mejora en el

rendimiento y calidad de la enseñanza. Esta modificación de la edad de jubilación ha de entenderse como una primera etapa para la determinación que en el futuro pueda hacerse de la misma, rebajándola hasta los 65 años de un modo gradual en la medida en que los condicionantes presupuestarios lo permita.

Por otro lado, a fin de no lesionar las expectativas del profesorado de mayor edad se concede un derecho de opción para jubilarse de acuerdo con la legislación del sistema anterior, opción que deberá ejercitarse en un plazo cierto a fin de facilitar

la programación de estas enseñanzas de EGB.

ARTICULO PRIMERO. La jubilación forzosa en el Cuerpo de Profesores de EGB se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y nueve años de edad. No obstante quienes tengan cumplidos los sesenta años a la entrada en vigor de la presente ley podrán optar por continuar en el servicio activo hasta cumplir los setenta.

ARTICULO SEGUNDO. Los funcionarios que tengan cumplidos o hayan de cumplir los sesenta y nueve años en los cinco meses posterior-

res a la entrada en vigor de esta Ley deberán ejercitar la opción a que se refiere el artículo anterior en el plazo de un mes a partir de esta fecha de entrada en vigor.

El resto de los funcionarios a quienes se reconozca la facultad de optar habrán de ejercitarla con cuatro meses de antelación a la fecha en que hayan de cumplir aquella edad.

DISPOSICION FINAL.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

Madrid, 13 de julio de 1981.

EL MINISTERIO DE HACIENDA.